

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 868

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

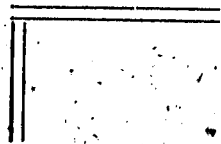
Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE



Ferretería

y

Materiales de Construcción

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS

CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }

APARTADO DE CORREOS, 68

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

RADIOMOTOR, S. L.

Radios

Material eléctrico

Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELEF. 298

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 4 de Marzo de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4888

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Antonio Hernández Gómez, hijo de Antonio y Ana de 77 años, soltero, natural y vecino de Ceuta donde falleció el 22 Enero pasado y donde radican sus bienes; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar conforme a la Ley (artículo 984 de la procesal civil) acordado en resolución de esta fecha en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Doña Josefa Hernández Valera, sobrina carnal que reclama la herencia y expresa ser la única heredera legal.

Ceuta 27 de Febrero de 1943.

E/
Domingo Teruel

Ante mí:
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

4883

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de febrero de 1943 por la que se modifican las disposiciones vigentes reguladoras de la Contribución sobre la Renta.

El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del Impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida, necesariamente, en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto, y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes. El Impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

En otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes, dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta.

Y es, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución de que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

Artículo primero.—La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo 56 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre 0 y 60.000 pesetas, tipo impositivo, 0.

Porción de renta imponible comprendida entre 60.000'1 y 100.000 pesetas, tipo impositivo, 7'5.

Porción de renta imponible comprendido entre 100.000'01 y 150.000 pesetas, tipo impositivo, 18.

Porción de renta imponible comprendido entre 150.000'01 y 250.000 pesetas, tipo impositivo, 20.

Porción de renta imponible comprendida entre 250.000'01 y 500.000 pesetas, tipo impositivo, 27.

Porción de renta imponible comprendida entre 500.000'01 y 1.000.000 de pesetas, tipo impositivo, 33.

El exceso sobre un 1.000.000 de pesetas, tipo impositivo, 44.

Artículo segundo.—El primer párrafo del artículo 53 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, se entenderá modificado en los siguientes términos:

«Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos de contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

Artículo tercero.—Al párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 20 de abril de 1932, se le añadirá lo siguiente:

«Así como las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.»

Artículo cuarto.—El número sexto del artículo sexto de la mencionada Ley de 20 de diciembre de 1932, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el periodo de imposición al Estado, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plusvalías sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que conforme a esta Ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.»

Tampoco será objeto de deducción los impuestos y gravámenes a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un periodo impositivo impuesto o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en periodo anterior.»

Artículo quinto.—El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal, quedará redactado así:

«De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro.»

Artículo sexto.—El artículo 19 de la tan repetida Ley será sustituido por el siguiente texto:

Artículo diecinueve.—De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado c) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones:

a) Que los ingresos o rendimientos mencionados sean conocidos de la administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades; y

b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que, proporcionalmente, corresponda por Contribución sobre la Renta, a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos anteriores de esta Ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en 31 de diciembre de 1942.

Segunda.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos externos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas disposiciones subsistan regulando la Contribución sobre la Renta.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley:

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 6 de febrero de 1943.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 6 de febrero de 1943 por la que se someten a las normas generales dictadas por el Ministerio de Hacienda las operaciones de crédito que realizan las Cajas de Ahorro.

Diversas disposiciones, y entre ellas el Decreto de dos de marzo y la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, han atribuido al Ministerio de Hacienda la facultad de dirigir la política crediticia, que si bien afecta principalmente a las Empresas bancarias, sometidas ya a la disciplina de dicho Ministerio, tiene también importantes manifestaciones en otras entidades que, como las Cajas de Ahorro y el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, son, fundamentalmente, Establecimientos de Crédito y como tales realizan con carácter habitual operaciones de crédito sin hallarse sujetas, no obstante, a las normas emanadas del mencionado Departamento. Esta realidad, aparte los inconvenientes del sistema, resta eficacia, sin duda, a la intervención estatal en materia de crédito, siendo preciso, pues, afirmar la jurisdicción del Ministerio de Hacienda sobre tales instituciones benéficas sociales en cuanto se refiere a las funciones de carácter bancario que las mismas desempeñan habitualmente.

No es la primera vez, por lo demás, que se proclama esta necesidad por el Nuevo Estado, pues ya la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, sometió a las Cajas de Ahorro, en materia tan importante y compleja, y con acierto que la realidad ha subrayado, a las mismas normas y órganos que se establecieron para la Banca Oficial y privada; y asimismo la reciente Ley sobre cuentas bancarias expoliadas da un trato común a los saldos de todos los Establecimientos de Créditos, ya sean Cajas de Ahorro o Entidades bancarias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, y el Instituto de Crédito para las Cajas Generales de Ahorro, pasarán a depender en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, en cuanto a su actuación como Establecimientos de Crédito, y especialmente en lo que se refiere a fijación de tipos de interés a las cuentas deudoras y acreedoras, concesiones de créditos, tarifas mínimas, inspección y formación de balances.

Las actividades sociales, benéficas y, en su caso, de previsión de dichos Establecimientos seguirán regidas, como hasta el presente, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Siempre que las disposiciones vigentes exijan informe o audiencia del Comité

Central de la Banca Española, este Organismo será reemplazado, tratándose de las Entidades comprendidas en el artículo anterior, por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Artículo tercero. Los Ministros de Hacienda y Trabajo dictarán, de común acuerdo, las normas que requiera la aplicación de la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 6 de febrero de 1943 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en sus Estatutos, aprobados por Real Decreto de 22 de julio de 1925, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones sobre régimen de Viviendas Protegidas.

La cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones a la construcción de Viviendas Protegidas, prevista en el artículo sexto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto Nacional de la Vivienda y en el veintinueve de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, obliga a las Corporaciones locales que quieran percibir de dicho Instituto anticipos condicionales por el importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra a aportar un diez por ciento como mínimo en numerario o en terrenos, y a aportar asimismo el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio o bien obtenido en préstamo. Ahora bien, creado el Banco de Crédito Local de España para cumplir esta misión específica de conceder préstamos a las Corporaciones locales, la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos aprobados por Real Decreto-Ley de veintidós de julio de mil novecientos veinticinco, a fin de que la cantidad máxima prestada se calcule de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del veinticinco por ciento del total de un Presupuesto ordinario, puede dificultar en muchos casos la obtención por los Ayuntamientos y Diputaciones de las sumas necesarias para cubrir aquella aportación, y, por tanto, la construcción de las viviendas. Pero aunque en el fondo la carga financiera de estos préstamos tiene muy distintos caracteres a la de otras operaciones de crédito, dada la rentabilidad inmediata de las viviendas construidas, lo que permitiría entender que en realidad no se altera el pendiente equilibrio que en defensa de las Haciendas locales ha querido establecer aquel precepto estatutario, interesa, para que no se frustre obra tan esencial en la Política del Nuevo Estado, autori-

zar al Banco para prescindir de tal limitación en esta clase de préstamos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para prescindir de la limitación establecida en el artículo cuarenta y seis de sus Estatutos, aprobado por Real Decreto-Ley de veintidós de julio de mil novecientos veinticinco, en los préstamos que concierte con los Ayuntamientos y Diputaciones destinados a cubrir la aportación del cincuenta por ciento del total de la obra prevista en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre régimen de Viviendas Protegidas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se modifica la concesión de los Préstamos a la Nupcialidad.

Ilmo. Sr.: Al regularse la distribución de los Préstamos Nupciales que se conceden por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1941, se establecieron determinadas normas que tenían por base la fijación de unos cupos especialmente determinados en consideración a factores que han resultado en la práctica modificados por los cambios en los medios de vida y la migración que se ha producido en algunas provincias como consecuencia de la guerra.

Se impone, en virtud de lo expuesto, la necesidad de modificar las condiciones de resolución de los concursos para la concesión de los Préstamos Nupciales que fueron regulados por la Orden de 7 de marzo de 1941, de forma que permita la completa distribución de las cantidades previstas para el cumplimiento de la finalidad hondamente social que persigue este Régimen, destinado a fomentar la constitución de nuevos hogares, permitiendo la acumulación en las provincias que acusen mayor número de peticionarios de las cantidades excedentes en aquellas otras en que sea inferior el número de solicitantes al de Préstamos a otorgar.

Al propio tiempo, se hace necesario unificar las disposiciones complementarias para aplicación de este Régimen especial formando un solo texto.

En virtud de lo que antecede,

Este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el artículo 10 del Decreto de 22 de febrero de 1941, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Decreto de 22 de febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones, asegurados en el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, que reúnan las condiciones siguientes:

a). Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años de edad o de cuarenta, si se trata de ex combatientes o ex cautivos.

b) Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de veinticinco años de edad o de treinta y cinco, si el peticionario fué ex combatiente o ex cautivo.

c) Que el importe total de sus ingresos, por todos conceptos, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de veinticinco años, y el varón menor de treinta años, excepto cuando se trate de ex combatientes o ex cautivos, en cuyos casos las edades de ambos se entenderán referidas a los límites establecidos en los apartados a) y b) del artículo anterior.

c) Que los ingresos totales por todos conceptos de los futuros cónyuges no excedan de 10.000 pesetas anuales; y

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Solo podrá concederse un Préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los Préstamos será la siguiente:

Si el beneficiario es varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los préstamos de Nupcialidad disfrutará de la bonificación del 25 por 100 de saldo pendiente de pago por cada hijo nacido del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores.

Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias, disfrutará de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad.

a) Quienes, tengan a su cargo padres sexagenarios, sin recursos, y, preferentemente, si éstos no fuesen beneficiarios de Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de doce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

Art. 8.º Los beneficiarios del Préstamo a la Nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del Préstamo.

Art. 9.º El número de Préstamos a conceder se hará público al principio de cada año.

La Caja Nacional distribuirá, por meses, la cantidad que anualmente se fije para Préstamos, en proporción al coeficiente demográfico provincial de matrimonios que en el año anterior se hubiese verificado en cada mes. El cupo que resulte fijado se distribuirá entre los solicitantes de cada provincia, atendiendo el orden de preferencia, y si resultaren excedentes por falta de solicitantes en algún concurso, se aplicará su importe a Préstamos entre los de cualquier otra provincia de mayor concurrencia.

Art. 10. La solicitud y concesión de los Préstamos de Nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará, en cada provincia, con dos meses de antelación, los concursos para la concesión de Préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que les facilitarán las Delegaciones Provinciales. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en el que el anuncio se publique.

c) Los Préstamos se concederán provisionalmente dentro de los veinte días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva, si los beneficiarios acreditan documentalmente antes de la celebración del matrimonio, o después, si existiese una causa justificada, los extremos y circunstancias declarados en su petición.

e) La concesión del Préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquél para que fué concedido, salvo el caso de justificación suficiente.

Art. 11. Dado el carácter eminente social y de protección familiar de estos Préstamos no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro y la amortización del Préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al 1 por ciento del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazos de seis meses en los períodos posteriores a cada parto, a petición del interesado, que necesariamente habrá de formularla dentro del mes en que ocurra el nacimiento o del siguiente. Si se solicitare fuera de este plazo, la Caja Nacional podrá acordar también la suspensión, pero limitado entonces a los meses que faltan para completar el período de los seis meses inmediatamente posteriores al del parto.

También podrá acordarse la suspensión o moratoria de las entregas mensuales en los siguientes casos, justificado documentalmente:

Incorporación a filas, situación de paro forzoso y enfermedad, y en aquéllos otros que la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión acuerde, a propuesta fundada de la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los subsidios familiares que devenguen los prestatarios, con la conformidad de éstos, o en los casos de mala fe.

Art. 14. El importe de los Préstamos otorgados y no hechos efectivos se decidirá a nuevos Préstamos, dentro de las normas generales, en el ejercicio a que correspondan.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste para amortizar o, en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que la determinaron.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges.

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión podrán recurrirse en el término de quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación, ante la Dirección

General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en la Delegación Provincial en que hubiese sido promovido el expediente, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de cinco días.

Art. 17. La Caja Nacional de Subsidios Familiares someterá a aprobación de la Dirección General de Previsión el modelo de solicitudes y demás declaraciones que han de constituir los expedientes para la concesión de los Préstamos de Nupcialidad, el texto de los comunicados destinados a propaganda de este sistema en prensa o radio y, en general, todas las circulares de carácter público o reservado para sus Delegaciones Provinciales, sobre el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

Disposición adicional.—Quedan especialmente derogadas las Ordenes de 7 de marzo de 1941 y 11 de octubre del propio año sobre regulación de normas para concesión de Préstamos a la Nupcialidad.

Disposición transitoria.—La distribución de los Préstamos a la Nupcialidad con arreglo a las normas de esta Orden, comenzará a regir desde el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

4887

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se modifica el artículo octavo de la de 2 de febrero de 1940 sobre Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: En el artículo octavo, apartado a) de la Orden de 2 de febrero de 1940, que regula el Subsidio de Vejez, se fijó, a título de exclusión, una cuantía de contribución de 100 pesetas anuales, en consideración al gravamen fiscal entonces existente.

Como consecuencia de la modificación de los tipos contributivos que resultan de la aplicación de las nuevas normas establecidas en la vigente Ley Tributaria, recientemente reformada, se produce el hecho de que sin que el valor real de la propiedad amillarada o catastrada haya experimentado alteración, las cuotas tributarias han sufrido una elevación.

Es evidente que para evitar una restricción excesiva en cuanto a la concesión del Subsidio de Vejez que pugna, con el espíritu que presidió la reglamentación de dicho Seguro Social, se hace necesario determinar de nuevo y modo justo el tipo contributi-

no que haya de limitar la posible declaración de subsidiados.

La solución de la dificultad planteada puede lograrse mediante la fijación de una cifra media de aumento que suponga una equiparación de derechos entre los futuros solicitantes del Subsidio, con los acogidos anteriormente y que se encuentren en disfrute moral de este beneficio, que deben serles respetados, aún en el nuevo supuesto de que como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos de tributo sobrepasen el tope de exclusión que en la presente disposición se establece, a menos que el aumento sea debido a la adquisición de nuevos bienes.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El artículo octavo de la Orden de 2 de febrero de 1940, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 8.º No tendrán derecho al Subsidio los afiliados:

- a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 150 pesetas anuales.
- * b) Que sus medios de fortuna invertidos en

cualquier forma le reporten un ingreso mensual superior a pesetas 90.»

2.º El tope de 150 pesetas, que en el apartado a) del número anterior se establece, será aplicado a todos los trabajadores que aún no hayan sido declarados subsidiados, cualquiera que sea la fecha en que tengan solicitado o soliciten el Subsidio.

3.º Los declarados subsidiados con anterioridad a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», continuarán en el disfrute del Subsidio, aún en el caso de que, como consecuencia de los nuevos tipos contributivos, sobrepasen la cifra de 150 pesetas anuales de contribución, pero perderían su derecho al mismo si exceden de dicha cifra por cualquier otra causa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa María»

EN BARCELONA.

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26